



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2286/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0418000113319**, relativa al recurso de revisión interpuesto la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de mayo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0418000113319**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Otro: correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“Por año el monto erogado en su contraloría interna/ nombre, curriculum, salario neto y bruto, prestaciones de cada uno de los trabajadores”. (Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1867** suscrito el tres de junio por la **Directora de Transparencia**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información que este sujeto obligado no está facultado para atender la solicitud en comento; dicha petición es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por lo que, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, en caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse o presentarse a la Unidad de Transparencia de la secretaría en comento:

- *Dirección: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B.*
 - *Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,*
 - *C.P. 06090, Ciudad de México*
 - *Telefono:*
 - *5627 9700 ext. 55802*
 - *Horario de atención:*
 - *9:00 a 15:00 hrs.*
 - *Correo electrónico:*
 - *ut.contraloriacdmx@gmail.com*
 - *(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)*
- En caso de existir alguna duda o aclaración, favor de comunicarse con el personal de la Unidad de Transparencia a las extensiones 1206, 1207 y 1299.*
- ... ”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El diez de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razón de la interposición

“Los funcionarios y trabajadores de la contraloría interna son pagados unos por la alcaldía y la secretaria de la contraloría nombra a sus titulares inclusive tienen trabajadores sindicalizados , por lo tanto no entrego la información solicitada y procede el recurso.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2286/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de ocho de agosto el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de veintisiete de junio con No. **AZC/ST/2019-A2131**, recibido en el correo de esta Ponencia en la misma fecha.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2286/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de dieciocho de junio y al *Sujeto Obligado* el veinte de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/245/2019.

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de cinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de la remisión al recurrente de un segundo pronunciamiento con el propósito dar atención a la *solicitud*, mismo que le fue notificado mediante correo electrónico de veintisiete de junio, en alcance a la respuesta a la *solicitud*.

Derivado de lo anterior es necesario señalar el contenido de dicho pronunciamiento para verificar si se acredita el sobreseimiento, en caso de actualizarse la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

En ese sentido se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico el oficio **ALCALDÍA/DGA/DRH/2019-2500** signado por el Director de Recursos Humanos, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto y a fin de dar respuesta al recurso antes mencionada, anexo archivo electrónico de personal de base y estabilidad laboral (nómina8) que labora en el Órgano Interno de Control de la alcaldía, mismo que contiene la información que los titulares de los datos entregaron en su momento a esta Dirección. Así mismo le informo que las prestaciones de los trabajadores de base y nómina 8 son:

No	PRESTACIONES PERSONAL DE BASE
.	
1	QUINQUENIO
2	PREMIO DE PUNTUALIDAD
3	DESPENSA
4	AYUDA SERVICIO
5	AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO
6	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
7	ESTÍMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI
8	ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XII
9	DESPENSA SUTGCDMX
10	APOYO DE TRASLADO SUTGCDMX

11	AYUDA DE CAPACITACIÓN SUTGCDMX
12	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX
13	DÍA DEL TRABAJADOR SUTGCDMX
14	APOYO SOCIAL SUTGCDMX
15	PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE SUTGCDMX
16	VESTUARIOI DE INVIERNO SUTGCDMX
17	DESPENSA 5P
18	APOYO DE TRANSPORTE 5P
19	AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO 5P
20	APOYO DE SERVICIO 5P
21	PREVISIÓN SOCIAL 5P
22	APOYO ALIMENTARIO
23	AGUINALDO
24	PRIMA VACACIONAL
25	DÍA DEL NIÑO
26	AYUDA POR MATRIMONIO
27	APOYO ECONÓMICO POR ÚTILES ESCOLARES
28	AYUDA DEFUNCIÓN FAMILIAR
29	AYUDA GASTOS FUNERARIOS
30	VALES DE DESPENSA (FIN DE AÑO)
31	VESTUARIO ADMINISTRATIVO
32	RECONOCIMIENTO DÍA DE LAS MADRES
33	RECONOCIMIENTO DÍA DEL PADRE
34	RECONOCIMINETO DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER
35	INCENTIVO AL SERVIDOR PÚBLICO DEL MES
36	LAVADO DE ROPA
37	BECA MENSUAL PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DEL GDF
38	BECA CUATRIMESTRAL PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DEL GDF

39	BECAS PARA ESTUDIOS DE LICENCIATURA
40	APOYO POR CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA
41	APOYO POR TITULACIÓN
42	PREMIO DE ANTIGÜEDAD

No.	PRESTACIONES DE NÓMINA 8
1	SEGURIDAD SOCIAL
2	AGUINALDO
3	VALES (FIN DE AÑO)
4	VACACIONES

El monto aproximado de estos trabajadores para el presente ejercicio fiscal es de \$1,636,023.35 (un millón seiscientos treinta y seis mil, veintitrés pesos 35/100 M.N.), manejamos el termino aproximado porque falta que la Secretaria de Finanzas publique los lineamientos para el otorgamiento de vales de fin de año y tomando en cuenta que hubieren laborado todo el año.

Por último es importante señalar que los trabajadores de estructura del Órgano de Control Interno de la Alcaldía dependen de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México... (sic).

Ahora bien, en la respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado* manifestó que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es la competente para dar respuesta a los requerimientos de la *solicitud*, sin embargo, del Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco se advierte que la Subdirección de Administración de Personal debe supervisar de manera oportuna y eficiente todos los procesos de adscripción y movimientos del personal permanentemente., así como supervisar la elaboración y actualización de la plantilla de **personal de Base**, Estructura y Nómina 8 adscritos a la Alcaldía.

Además, el *Sujeto Obligado* fue omiso en fundar y motivar la canalización a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para lo que únicamente le indico los datos de localización al recurrente, sin llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues se advierte que la respuesta canalización se hizo después del tercer día, aunado a que no generó un nuevo folio en la *Plataforma* a efecto de dirigir la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado, ni remitió la misma vía correo electrónico oficial.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que dicha información no contesta a cada una de las preguntas señaladas por el recurrente en la *solicitud*, requisito necesario para actualizar la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, situación que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que Los funcionarios y trabajadores de la contraloría interna son pagados unos por la alcaldía y la secretaria de la contraloría nombra a sus titulares inclusive tienen trabajadores sindicalizados , por lo tanto no entrego la información solicitada y procede el recurso.

Para acreditar su dicho, el recurrente no anexó pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió respuesta complementaria mediante oficio número ALCALDÍA/DGA/DRH/2019-2500, signado por el Director de Recursos Humanos, a través del correo Electrónico proporcionado por el recurrente

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- El correo electrónico remitido al recurrente en alcance a la respuesta a su *solicitud*, mismo que contiene el oficio ALCALDÍA/DGA/DRH/2019-2500 señalado en el apartado de causales de improcedencia del presente recurso de revisión.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados,

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Azcapotzalco, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

De conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS".

PRIMERO. El único conducto autorizado y reconocido por la Contraloría General (CG) y la Oficialía Mayor (OM) para gestionar y controlar el otorgamiento de Recursos Humanos, Insumos y Materiales y Servicios, en apoyo a las Contralorías Internas (CI) será la Dirección General de Administración (DGA) u homólogo en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, los titulares de las CI dispondrán de lo necesario, a fin de asegurar que los funcionarios adscritos a ellas se abstengan de solicitar o aceptar apoyos de áreas

distintas a la DGA, sea de manera directa o indirecta. Derivado de lo anterior la DGA proporciona el apoyo de personal a la Contraloría Interna.

Ahora, de conformidad con el Manual Administrativo señala que la Subdirección de Administración de Personal debe supervisar de manera oportuna y eficiente todos los procesos de adscripción y movimientos del personal permanentemente., así como supervisar la elaboración y actualización de la plantilla de **personal de Base**, Estructura y **Nómina 8** adscritos a la Alcaldía, a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones le corresponde, entre otras funciones, asegurar el otorgamiento de las prestaciones al personal de base que marcan las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, la Ley, los Lineamientos y Reglamentos existentes. Además, a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos le compete, entre otras funciones, verificar los movimientos de altas, bajas, promociones, reanudaciones, licencias, readscripciones, reinstalaciones y supervisiones del personal de base, interinatos y estructura con el propósito de generar en tiempo y forma la nómina SIDEN.

De lo anterior, se advierte que los datos contenidos en el currículum vitae entregado por el personal bajo el régimen de Estructura y Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados debe obrar en el expediente laboral particular en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, así como en la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos con la finalidad de atender las solicitudes de información pública recibida por el Sistema Infomex:

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. “No entregó la información solicitada”

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió por año el monto erogado por la Contraloría Interna del *Sujeto Obligado*, incluyendo el nombre, curriculum, salario neto y bruto, de cada uno de los trabajadores.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que la Estructura de la Contraloría Interna, en la Alcaldía Azcapotzalco se encontraba adscrito directamente a la Contraloría General de la Ciudad de México, señalándole los datos de localización de dicho sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, donde señaló, que la información no había sido entregada en función de que los funcionarios de la contraloría son pagados por el *Sujeto Obligado*, y que la Contraloría solamente nombra a los Titulares.

En la manifestación de sus alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló que remitió al recurrente información en alcance a la respuesta a su *solicitud*, en la que se advierte que le indicó el listado de prestaciones del personal de base y de Nómina 8, así como que el aproximado de esos trabajadores para el presente ejercicio fiscal es de \$ 1,636,023.35 (un millón seiscientos treinta y seis mil, veintitrés pesos 35/100 M.N.), indicando que le señalan el termino aproximado porque falta que la Secretaria de Finanzas publique los

lineamientos para el otorgamiento de vales de fin de año y tomando en cuenta que hubieren laborado todo el año, además de señalarle, de nueva cuenta, que el personal de estructura del Órgano de Control Interno de la Alcaldía depende de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no obstante, de la revisión a la respuesta de origen, este Órgano Garante advierte que el Sujeto que nos ocupa, nunca se pronunció en esos términos, situación por la cual se concluye que pretende mejorar su respuesta al momento de rendir sus respectivos alegatos, lo que jurídicamente no es viable puesto que la vía que se le da para que manifieste sus alegatos no es la vía procesal oportuna para mejorar sus respuestas.

En referencia al nombre, salario neto y bruto, así como del currículum de cada una de las personas trabajadoras, el *Sujeto Obligado*, no emitió pronunciamiento alguno diferente a que corresponden a otro Sujeto Obligado, sin embargo, de la normatividad señalado en el apartado interior, se desprende que al menos dos áreas de la Alcaldía cuentan con facultades para pronunciarse sobre dicha información, como lo son la Subdirección de Administración de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, sin que haya sido canalizada la *solicitud* a las mismas, pues únicamente contestó la Dirección de Recursos Humanos.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* al señalar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México era la competente para conocer la información solicitada, no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues únicamente señaló los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, sin generar un nuevo folio de solicitud, ni remitir la misma vía correo electrónico oficial.

No obstante lo anterior, se advierte que en la información remitida al recurrente en alcance a la respuesta a su *solicitud* anexó el listado de las prestaciones del personal de Base y Nómina 8, así como el monto aproximado de ese personal para el presente ejercicio fiscal, dando respuesta con eso a los requerimientos de la *solicitud* consistentes en “*por año el monto erogado en su contraloría interna*” y “*prestaciones de cada uno de los trabajadores*”.

Aunado a ello, en el mismo oficio indicó que anexo a lo anterior adjuntaba el personal de base y estabilidad laboral (Nómina 8) que labora en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, sin embargo, de las constancias que obran en expediente no se advierte información alguna que compruebe su dicho.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud* a todas las áreas que puedan conocer de la información requerida, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva sobre

la información respecto de su personal de base y Nómina 8, referente al año 2018, para lo cual, en el caso de los Currículum Vitae, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información respecto de los datos personales, con el fin de emitir una Versión Pública de éstos, mismos que deberá entregar al recurrente acompañados del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, lo anterior, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

- Remita la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México vía correo electrónico oficial, con el fin de que esta se pronuncie sobre la información que sea de su competencia, referente al año 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.2286/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO